



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 338 -2026-GM-AMPI

ICA, 15 JUN 2026

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 6464-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, el Informe Legal N° 16149-2025-ALVOH-GTMU-MPI, la Resolución de Gerencia N° 15998-2025-GTMU-MPI, el Expediente N° 7352-2026, el Informe Legal N° 382-2026-OAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, mediante el DS N° 004-2020-MTC, establece en su artículo 15 "Que el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución final, el plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación

Que, por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217 del citado TUO del citado TUO establece que, conforme a los señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, de lo anterior, se aprecia que la nulidad de los actos administrativos a solicitud de parte se ejerce a través de la interposición de los recursos impugnativos correspondientes. En ese sentido, de acuerdo al numeral 218.1 del artículo 218°, y a los artículos 219° y 220 del TUO de la LPAG, los recursos administrativos que cabe interponer frente a un acto administrativo lesivo son el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



recurso de reconsideración, el recurso de apelación y, siempre que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, el recurso de revisión.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 6464-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 14 de noviembre del 2025, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte de AYBAR TORERO SANTIAGO MOISES, identificado con DNI N° 43808737, en condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje BVX-101, habiendo incurrido en infracción con Código G-28, e imponerle como multa el 8% de la UIT vigente a la fecha de pago y la ACUMULACIÓN DE 25 PUNTOS.

Que, mediante Informe Legal N° 16149-2025-AL/VOH-GTMU-MPI, de fecha 01 de diciembre del 2025, donde se concluye se IMPONGA al infractor AYBAR TORERO SANTIAGO MOISES la sanción de MULTA EQUIVALENTE AL 8% DE LA UIT vigente a la fecha del pago y así mismo LA ACUMULACIÓN DE 25 PUNTOS por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito, contenida en la PIT N° 278267, de fecha 16 de julio del 2025, con código de infracción G-28.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 15998-2025-GTMU-MPI, de fecha 01 de diciembre del 2025, SE RESUELVE IMPONER al infractor AYBAR TORERO SANTIAGO MOISES la sanción de MULTA EQUIVALENTE AL 8% DE LA UIT vigente a la fecha del pago y así mismo LA ACUMULACIÓN DE 25 PUNTOS por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito, contenida en la PIT N° 278267, de fecha 16 de julio del 2025, con código de infracción G-28, del vehículo automotor con placa de rodaje N° BVX101.

Respecto a la apelación

Que, mediante Expediente N° 7352-2026, de fecha 22 de abril del 2026, el administrado SANTIAGO MOISES AYBAR TORERO, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 15998-2025-GTMU-MPI.

Que el administrado refiere, que el día 16 de julio del 2025, aprox. A las 7:30 horas en el frontis de la IE JOSE CARLOS MARIATEGUI, entrada por Residencial San Carlos, el ABUSIVO efectivo PNP, me sancionó de forma abusiva e irregular, con la PIT N° 27867, por lo que me saque el cinturón de seguridad paré mi auto en sentido de San Carlos hacia el centro con el fin de dar paso a los alumnos que ingresaban a dicho centro educativo, en ese intervalo baje de mi auto para ayudar a una menor a quien se le cayó su lonchera con todo lo que llevaba al lado de mi auto, y que me encontraba con mi menor hija a quien la llevaba a su centro de estudios, y quien vio la escena, en ese momento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el mal elemento policial, que se encontraba a 10 metros del lugar y se percata que no tenía puesto el cinturón de seguridad, puesto que recién me reincorporaba a mi unidad, (...), y lo que incomodó al mal efectivo policial quien únicamente presencié esa parte de toda la incidencia. Seguidamente y sin mediar palabra alguna, ni mucho menos escuchar mis explicaciones y retirarse a una distancia de aprox. 10 metros para después de 30 minutos regresar con la papeleta impuesta.

Análisis Del Caso

Ahora bien, conforme a lo analizado en el expediente puesto a la vista, se impuso al infractor AYBAR TORERO SANTIAGO MOISES la PIT N° 278267, con código de infracción M-18, contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de Tipificación Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito Terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, el mismo que establece las siguientes medidas:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS ACUMULABLES	MEDIDAS PREVENTIVAS
G-28	En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. En vehículos automotores de la categoría L5 no contar con cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros o no tener uno o más soportes fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados	Grave	8% de la U.I.T.	25	--



Que, mediante Expediente N° 7352-2026, de fecha 22 de abril del 2026, el administrado SANTIAGO MOISES AYBAR TORERO, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 15998-2025-GTMU-MPI.



Que, en el expediente obra la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 278267, de fecha 16 de julio del 2025, donde se sanciona a SANTIAGO MOISES AYBAR TORERO, con el código de infracción G-28.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sobre el Valor Probatorio y la Presunción de Veracidad de la Autoridad Policial

Que, el derecho administrativo peruano confiere a los actos de los efectivos de la PNP asignados al control de tránsito la **presunción de veracidad**. Las constancias de hechos detectados en flagrancia y plasmadas en una papeleta de infracción constituyen prueba suficiente por sí mismas para iniciar y determinar una sanción, salvo prueba inequívoca en contrario.

Que, en el presente caso, el recurrente pretende desvirtuar la infracción G-28 (constatada de forma directa por el agente de la autoridad) mediante un relato discursivo de los hechos ocurridos (que bajó de su vehículo para ayudar a una menor a quien se le cayó su lonchera con todo lo que llevaba). El administrado **no ha presentado ningún medio probatorio idóneo** (como filmaciones, fotografías, declaraciones juradas de terceros o testimonios certificados) que acredite que el vehículo estuvo completamente estacionado o que justifique su versión.

Que, al existir únicamente la versión manuscrita del administrado frente a la constatación directa del agente policial, prevalece el documento público y la presunción de veracidad de la intervención.

De la Inexistencia de Pruebas respecto a la Presunta Demora Sancionadora

Que, el impugnante alega que el efectivo policial se retiró a 10 metros y tardó 30 minutos en hacer entrega de la papeleta, calificando el acto como irregular. No obstante, **esta afirmación carece de sustento probatorio alguno en el expediente**.

Que las afirmaciones de parte no constituyen prueba en el procedimiento administrativo. Para que la administración pública declare la nulidad de un acto por vicio de procedimiento, la irregularidad debe estar plenamente demostrada por el reclamante. Al no obrar elemento técnico o instrumental que corrobore la supuesta dilación temporal de 30 minutos, este extremo de la defensa debe ser rechazado por falta de objeto probatorio.

Configuración Plena de la Infracción (Tipicidad)

La infracción **G-28** sanciona el hecho de conducir un vehículo sin hacer uso del cinturón de seguridad. El propio administrado admite en su narrativa que se encontraba en el asiento de conducción de su unidad vehicular en la vía pública frente a una institución educativa y que carecía del cinturón de seguridad en el momento exacto en que el efectivo policial tomó conocimiento y procedió con la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



fiscalización. Al no existir una causal de exclusión de responsabilidad debidamente probada, la conducta se subsume perfectamente en el tipo infractor.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del T.U.O. ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación presentado por **AYBAR TORERO SANTIAGO MOISES** contra la Resolución de Gerencia N° 15998-2025-GTMU-MPI, de fecha 01 de diciembre del 2025.

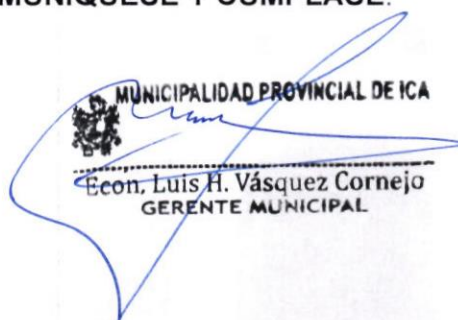
ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 15998-2025-GTMU-MPI, de fecha 01 de diciembre del 2025.

ARTÍCULO TERCERO: DAR **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 228 numeral 228.1 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTOO: ENCARGAR a Secretaría de Gerencia Municipal, de la Municipalidad Provincial de Ica, la notificación de la presente Acto Administrativo a la administrada **AYBAR TORERO SANTIAGO MOISES**, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis H. Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL